

NÚMERO 139.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular núm. 127.

Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría que algunas aduanas del Golfo imponen multas á los capitanes de los vapores, porque en los manifiestos constan algunos bultos sin el número correspondiente; y aun cuando la fracción II del artículo 30 del arancel vigente señala entre las obligaciones de los capitanes la de expresar los fardos, cajones, barriles ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas ó números correspondientes, esta obligación no puede entenderse hasta el grado de que cuando dichos bultos no traigan números, el capitán tiene que ponerlos, lo cual es obligación de los remitentes, pues conforme á la fracción III del artículo 24 del expresado arancel, éstos deben expresar en la factura respectiva la marca ó número con que venga cada bulto. En tal virtud, el Presidente de la República acuerda cese la práctica abusiva de imponer multas á los capitanes de los buques cuando en su manifiesto no pongan los números de los bultos que no estén numerados.

Libertad en la Constitución, México, Noviembre 5 de 1878.—*Romero*.—Al administrador de la aduana marítima de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 269.—Noviembre 9 de 1878.

NÚMERO 140.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 1ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. . . .

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que á los individuos del ejército á quienes se les conceda licencia con goce de sueldo ó sin él, recibirán en el primer caso el que les corresponda por el pagador de la corporación ó cuerpo á que pertenezcan; y en ambos, una vez terminada aquella, no se le ministrarán recursos para regresar á su destino.

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 25 de 1878.—*Gonzalez*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 271.—Noviembre 12 de 1878.

NÚMERO 141.

Vice-cónsul de México en la Guayra.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

Con motivo de la renuncia que D. Genaro de Legórburu hizo del cargo de vice-cónsul de México en la

Guayra, el Presidente de la República ha tenido á bien nombrar con tal carácter al Sr. Evaristo Diaz Rojas.

México, Noviembre 1º de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 270.—Noviembre 11 de 1878.

NÚMERO 142.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

Con fecha de hoy ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Luis J. d'Antin, originario de Francia, profesor de instruccion pública y residente en Chihuahua.

México, Noviembre 8 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 270.—Noviembre 11 de 1878.

NÚMERO 143.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion de Marina.

Dispone el C. Presidente de la República, que en lo sucesivo se observe el siguiente

Reglamento para las contratas de los fogoneros de la Armada nacional.

Contrata del fogonero.....hijo de..... natural de.....de estado.....que se presenta voluntariamente para servir dicha plaza, en los términos expresados en los artículos siguientes:

1º Se compromete á trabajar como fogonero con aplicacion y celo, obedeciendo puntual y ciegamente cuanto para cumplir sus deberes le fuere mandado por sus superiores.

2º La duracion de su compromiso será de....años, y se obligará á servir dicha plaza en su buque por el referido tiempo, cualquiera que sea su destino.

3º Si las autoridades de marina de quien dependa, tuviesen por conveniente trasbordarle á cualquiera otro buque, se obliga á ir donde le manden hasta extinguir el tiempo de su compromiso.

4º Se obliga á portarse con honradez y sobriedad, á

ser aseado y respetuoso, á tener, en fin, buenas costumbres.

5º Si fuere casado, justificará que su mujer consiente se embarque con dicha plaza y siga en el buque á cuantas comisiones ocurran, otorgando la interesada su consentimiento ante la autoridad civil respectiva del punto de su residencia, cuyo justificante se añadirá á este contrato.

6º Se obliga á observar puntualmente el régimen de policía y gobierno interior de su buque, quedando sujeto á las Ordenanzas de marina ú otras disposiciones que dicte el Supremo Gobierno.

7º En caso de cometer desercion y ser habido, se someterá á servir una campaña de dos años, á partir desde su nuevo ingreso abordo, con un tercio de sueldo menos del que por su clase le corresponda.

8º Se dividirá en dos clases: fogoneros de 1ª y fogoneros de 2ª, distinguiéndose por sus insignias, que serán dos galones blancos sobre fondo azul de cinta de algodón, en el brazo, en igual forma que los cabos de tropa, los primeros, y uno solo los segundos: usando sobre dichos galones dos palas cruzadas que indiquen su profesion.

9º Si procediere de los hornos, de las máquinas de los talleres, de arsenales ó de las factorías particulares y nunca se hubiesen embarcado, ántes de formalizar su contrato se sujetará á la prueba de una campaña de 30 dias efectivos de mar al vapor, con el objeto de

demostrar su disposicion fisica para la nueva carrera que va á emprender.

10. Para que desde luego sean recibidos como fogoneros de 1ª, deberán certificar haber hecho campaña en los buques del Estado ó haber navegado durante cuatro años como fogoneros en los buques del comercio, sin que esto obste para que se sujeten á la prueba de un mes efectivo de mar. Debiendo ser despedidos si de ésta no resultasen aptos para la plaza que solicitan, y anotándose así á su contrata, que se le deberá recoger y archivar en la Comandancia principal del Departamento en que la verificare.

11. Si por su buena conducta, aplicacion é inteligencia, los fogoneros de 2ª clase se hicieren acreedores á ascenso, y por cualquier motivo resultare vacante de los de primera en el buque de su destino, podrán ser promovidos á dicha plaza prévia solicitud del interesado, informada por el comandante de su buque y dirigida al comandante principal, quien accederá desde luego, dando cuenta á esta Secretaria.

12. Recibido definitivamente en el servicio, se obliga á comprar, dentro del plazo de un mes, el vestuario correspondiente á su clase, que será de un todo igual al de la marinería: á no usar otro miéntras permanezca sirviendo y á sufrir el descuento de su sueldo que sea necesario para adquirirlo, si por su morosidad diese lugar á que se le compre por sus jefes. En las revistas de

ropa que se le pasen, se obliga á presentar la suya en el mejor estado de aseo.

13. Si por su mal comportamiento, desaseo, embriaguez, falta de aptitud ó robustez, marearse mucho, carácter díscolo ú otras causas análogas se hiciere acreedor á ello, será despedido del servicio por el comandante de su buque, prévia la consulta del jefe superior de quien dependa á esta Secretaría, para que en vista de los cargos que le resulten resuelva sobre la baja: y en este caso no podrá volver á ser admitido en los buques de la Armada nacional.

14. Disfrutarán del haber mensual de \$ 40 los de primera y 20 los de segunda, más la ración de la Armada.

15. Si estando en la mar enfermase en términos que sea necesario sustituirlo para hacer sus veces con un marinero, se obliga á permutar su sueldo con el que lo sustituya por todo el tiempo que dure su enfermedad.

16. Servirá en combates y ejercicios generales el puesto que se le asigne; aprenderá el manejo del armamento que le corresponda; formará en su puesto en los actos diarios del servicio; cuidará los efectos de la Hacienda que se le confien, como coys, útiles de rancho, etc., y ayudará en aquellas faenas extraordinarias que requieran los esfuerzos de todos los individuos de abordo, siempre que no esté ocupado en los trabajos peculiares de su oficio, á no ser que se le mande suspenderlos para acudir á donde sea más necesario.

17. Aunque sus superiores más inmediatos sean los

maquinistas, estará igualmente obligado á respetar, saludar y obedecer en cuanto tuviese relacion con el desempeño de sus deberes, á los contramaestres, sargentos, y demas clases equivalentes; y aun cuando le mandaren hacer algo que en su concepto no deba hacer, obedecerá en el acto, y despues manifestará su queja respetuosa al segundo comandante para el oportuno remedio.

18. Además de la limpieza de la máquina, ayudará á hacer la de su alojamiento; y si por abandono ó descuido manchase algo del buque, estará obligado á limpiarlo.

19. En las faenas de hacer carbon ó removerlo en las carboneras, trabajará en su estiva ó acarreo, abordo ó en tierra, segun se le ordene.

20. Por ningun estilo intentará salir de abordo sin licencia, que obtendrá en los términos establecidos, y cuando la obtenga no se excederá de ella, y acudirá puntualmente abordo á la hora que se le mande regresar.

21. Obedecerá ciegamente al comandante y oficiales, y tratará á los aspirantes con las consideraciones y respeto debidos á su clase, obedeciéndolos puntualmente en cuanto le mandasen comisionados por sus jefes.

22. En las ocasiones de bajar á tierra se conducirá con sobriedad, huirá de reyertas, camorras y tabernas; respetará las autoridades civiles y militares y sa-

ludará á todo jefe ú oficial que encuentre, sea de la Armada ó del Ejército, nacional ó extranjero.

23. Desde su ingreso en el servicio se le llevará por el oficial encargado de la máquina, que lo será el segundo teniente más moderno, una libreta en un todo igual á la de la marinería, que le acompañará en sus trasbordos, y en la cual se anotará muy particularmente el desempeño de su profesion, premios, concesiones, celo y aplicacion, conducta y cualquier servicio extraordinario en que se hubiere distinguido.

Y estando en un todo conforme con las anteriores condiciones, firmo el presente documento en.....
á.....de.....18....

Firma del interesado.

Vº Bº

Del jefe que autorizó el contrato.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 12 de 1878.—Gonzalez.

‘Diario Oficial.’—Núm. 271.—Noviembre 12 de 1878.

NÚMERO 144.

REGLAMENTO.

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Marina.

Dispone el ciudadano Presidente de la República que en lo sucesivo se observe el siguiente

Reglamento sobre luces de situacion de los buques, señales en tiempo de niebla, y prevenciones generales para evitar abordajes en la mar.

Art. 1º Todo buque de vapor que navegue con solo las velas, se considerará como buque de vela; y el que navegue á vela y máquina, como buque de vapor.

Reglas relativas á las luces.

Art. 2º Las luces que se determinan en los artículos siguientes deben llevarse encendidas, con exclusion de toda otra, desde la puesta á la salida del sol en todo tiempo.

Art. 3º Los buques de vapor, cuando se hallen en movimiento, deberán llevar las luces siguientes:

En el tope del palo trinquete, una luz blanca dispuesta de modo que su irradiacion sea uniforme y no interrumpida en la extension de un arco horizontal de veinte cuartas de la aguja, contadas diez á cada banda

desde la direccion de la proa, con un alcance que la haga visible á cinco millas por lo menos de distancia, en una noche oscura, pero sin niebla.

A *estribor*, un farol verde colocado de modo que produzca una luz del mismo color uniforme y no interrumpida, en la extension de un arco horizontal de diez cuartas de la aguja, contadas desde la proa del buque hácia estribor, y su alcance que la haga visible á dos millas por lo menos de distancia, en una noche oscura, pero sin niebla.

A *babor*, un farol rojo, colocado de modo que produzca una luz del mismo color, uniforme y no interrumpida, con un arco horizontal de diez cuartas de la aguja, contadas desde la proa del buque hácia babor, con un alcance que la haga visible á dos millas por lo menos de distancia, en una noche oscura, pero sin niebla.

Estos faroles de los costados tendrán por la parte de dichos costados pantallas en direccion de popa á proa, que excedan de noventa centímetros hácia proa de la luz, á fin de que la verde no pueda descubrirse desde la parte de babor, ni la roja desde la de estribor.

Art. 4º Los buques de vapor, cuando den remolque, deben llevar además de los faroles de los costados, dos luces blancas verticales en un tope, las cuales servirán para distinguirlos de los demas buques de vapor.

Estas luces serán iguales á la luz única que llevan en el tope los vapores que van independientes.

Art. 5º Los buques de vela, navegando solos ó á re-

molque, llevarán las mismas luces que los buques de vapor en movimiento, excepto la luz blanca del tope de trinquete, que nunca deberán usar.

Art. 6º Cuando los buques de vela sean de tan pequeñas dimensiones que los faroles verdes y rojos no puedan colocarse de un modo fijo, se tendrán sin embargo encendidos y listos sobre cubierta, en sus bandas respectivas, para manifestarlos á todo buque que se juzgue próximo y con bastante tiempo para impedir el abordaje.

Estas luces portátiles se deben tener á la vista todo el tiempo que sea posible, y de modo que la luz verde no pueda distinguirse por la parte de babor, ni la roja tampoco pueda verse por la parte de estribor.

Para que estas prescripciones sean de aplicacion más segura y sencilla, los faroles estarán pintados exteriormente del color de la luz que despidan, y deberán estar provistos de las pantallas convenientes.

Art. 7º Los buques, tanto de vela como de vapor, fondeados en rada, canales ú otros sitios frecuentados, tendrán desde la puesta á la salida del sol una luz blanca, colocada á una altura que no exceda de seis metros sobre la borda y que proyecte una luz uniforme y no interrumpida en todo el horizonte, hasta una distancia por lo menos de una milla.

Art. 8º Los buques de vela de los prácticos no tienen obligacion de llevar las mismas luces que se exigen á los otros buques de vela; pero deben tener en un

tope una luz blanca visible desde todos los puntos del horizonte, y además dejarán ver otra luz de cuarto en cuarto de hora.

Art. 9º Las barcas pescadoras sin cubierta y todos los demas buques que carezcan igualmente de ella, no tienen obligacion de llevar las luces de los costados que se exigen á los otros buques; pero si no tuvieren faroles de esta clase, deberán usar uno que tenga por uno de sus lados un cristal verde de corredera, y por el otro un rojo, de manera que al acercarse un buque puedan enseñar este farol oportunamente para impedir el abordaje, teniendo cuidado que la luz verde no pueda distinguirse desde babor, ni la roja desde estribor.

Los barcos de pesca y todos los demas buques sin cubierta que estén al ancla ó que se hallen pescando sin moverse de su sitio, deben manifestar una luz blanca.

Estos mismos buques pueden hacer uso además de una luz visible con cortos intervalos, si lo creen conveniente.

Señales en tiempo de niebla.

Art. 10. En tiempo de niebla, tanto de noche como de dia, los buques harán las señales siguientes, cada cinco minutos por lo menos:

A.—Los buques de vapor ó de vela, cuando estén fondeados, tocarán la campana.

B.—En cualquiera otra situacion que no sea la de fondeados, los buques de vapor tocarán el silbato de vapor.

C.—En cualquiera otra situacion que no sea la de fondeados, los buques de vela tocarán una corneta.

Reglas relativas al rumbo.

Art. 11. Si dos buques de vela navegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia, y hay riesgo de abordaje, meterán ambos sobre estribor, para darse el costado de babor.

Art. 12. Cuando dos buques de vela sigan rumbos que se crucen y se expongan á un abordaje, si van de distinta mura, el que ciñe por babor maniobrará de modo que no haga alterar la derrota al que ciñe por estribor; sin embargo, en el caso en que el buque que vaya amurado por babor, ciña todo y el otro vaya más desahogado, este último debe maniobrar de modo que no embarace á aquel; pero si uno de ellos va en popa ó ambos tienen el viento por la misma banda, el que lo tenga en popa ó descubra al otro por sotavento, maniobrará convenientemente para no embarazar la derrota de este último.

Art. 13. Si dos buques de vapor, navegando á máquina, van de vuelta encontrada ó con corta diferencia, y tienen peligro de abordaje, ambos meterán sobre estribor, á fin de pasar uno á babor del otro respectivamente.

Art. 14. Si dos buques de vapor, navegando á máquina, siguen derrotas que se cruzan y están expuestos á un abordaje, el que vea al otro por estribor, maniobrá de modo que no haga alterar el rumbo á aquel.

Art. 15. Si dos buques, uno de vela y otro de vapor, navegando á máquina, siguen derrotas en que puedan abordarse, el buque de vapor maniobrá de modo que no haga alterar el rumbo al de vela.

Art. 16. Todo buque de vapor, navegando á máquina, que se aproxime á otro buque con riesgo de abordaje, debe disminuir su andar, parar ó ciar si es necesario. Todo buque de vapor, navegando á máquina, deberá andar, en tiempo de niebla, con velocidad moderada.

Art. 17. Todo buque que pase á otro, deberá gobernar de modo que no embarace la derrota de este último.

Art. 18. Cuando á consecuencia de las reglas anteriores, uno de los dos buques debe maniobrar de modo que no moleste al otro, éste debe, no obstante, arreglar sus maniobras á las reglas que siguen.

Art. 19. Al observar las reglas anteriores, deben los buques tener en cuenta todos los peligros de la navegacion. Atenderán tambien á las circunstancias particulares que puedan hacer necesaria la falta de observancia de estas mismas reglas, á fin de evitar un peligro inmediato.

Art. 20. Las reglas anteriores no servirán, sin embargo, para libertar á un buque, cualquiera que sea, ni

á su capitan, ni á su tripulacion, ni á los armadores, de las consecuencias de dejar de llevar las luces, no hacer las señales, faltar á la vigilancia conveniente ó cometer cualquier descuido en las precauciones que aconsejan la práctica corriente de la navegacion ó las circunstancias particulares del caso.

Los comandantes principales de los departamentos, los de los buques y los capitanes de puerto, vigilarán el exacto cumplimiento de cuanto va ordenado, exigiendo la oportuna responsabilidad á los funcionarios subalternos que toleren en lo más mínimo la infraccion de estas reglas.

NOTA.—Dos buques navegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia: de dia, cuando cada uno de ellos ve los palos del otro en una misma línea ó próximamente, ó cuando cada uno de ellos ve las luces del costado del otro. Así, pues, no deben considerarse nunca en el caso á que se refieren los artículos 11 y 13.

De dia: el buque que ve á otro delante de él cortándole la proa.

De noche:

1º El buque que, mostrando su luz verde á otro, no ve más que la luz verde de éste.

2º El buque que, mostrando su luz roja á otro, no ve sino la luz roja de éste.

3º El buque que no ve delante de sí más que una luz verde.

4º El buque que no ve delante de sí más que una luz roja.

5º El buque que ve la luz verde y la luz roja de otro, en dirección diferente de la de su proa.

Este Reglamento será exactamente observado por todos los buques de las marinas de guerra y mercante nacionales, así de travesía como de cabotaje y pesca.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 12 de 1878.—González.

“Diario Oficial.”—Núm. 271.—Noviembre 12 de 1878.

NÚMERO 145.

Reglamento de licencias temporales.

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Marina.

Dispone el ciudadano Presidente de la República que en lo sucesivo se observe el siguiente

Reglamento de licencias.

Art. 1º Toda licencia que se conceda á cualquier jefe ú oficial del cuerpo general de la Armada y sus auxiliares, que la solicite por enfermedad justificada, será de cuatro meses, y como tiempo máximo por seis, dis-

frutando el agraciado, durante el intervalo por que la obtenga, el sueldo por entero.

Art. 2º El que se halle en el caso de pedir licencia para restablecer su salud, presentará la correspondiente instancia al jefe de quien dependa, el que la pasará al comandante principal del departamento, á fin de que disponga sea reconocido el enfermo por dos médicos del cuerpo médico-militar ó los que hubiere, con asistencia suya ó del jefe que crea conveniente, siempre que así lo conceptúe preciso; pues en caso contrario, bastará solo que el reconocimiento se verifique por los indicados médicos, previa la competente orden; especificando por resultado del reconocimiento, el tiempo por que se conceptúa podrá otorgarse; siendo condición precisa que el jefe que dirige la instancia, la remita con el informe que juzgue conveniente.

Art. 3º Si la solicitud de licencia para restablecer su salud fuese presentada por jefe ú oficial del cuerpo general de la Armada ó de sus auxiliares, y al comandante principal del departamento le constare la certeza de lo que alega, podrá dirigirla á esta Secretaría sin previo reconocimiento, expresándolo así en su informe, y marcando el tiempo por que conceptúe podrá otorgarse.

Art. 4º Los jefes y oficiales de todos los cuerpos de la Armada que regresen del extranjero por enfermos, y en el preciso plazo de tres días presenten solicitudes de licencia para atender al restablecimiento de su sa-